República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

Conforme al artículo 329 del CGP, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO de Villavicencio, en providencia de fecha 13/01/2021 (fol. 3 a 6, C. 7), con la que se CONFIRMO nuestro auto del 13/02/2020 (fol. 8 y 9, C. 6), con el que se declaró INFUNDADA LA NULIDAD, por indebida notificación del auto de mandamiento de pago, propuesta por el ejecutado el 18/02/2019 (fol. 1 a 3, C. 6).

En consecuencia, por secretaría, procédase a efectuar las LIQUIDACIONES DE COSTAS, que se hayan causado en primera y segunda instancia, de manera concentrada.

**CÚMPLASE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**
**Jueza.-**
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2010-00288-00.-
Cuaderno No. 6.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**1.** Se niega la petición elevada por la apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial enviada por correo electrónico el 08/02/2021 (fol. 42 a 47, C.1), toda vez que si bien el 23/07/2020 (fol. 45, C.1), hizo entrega de la CITACION (art. 291 CGP), a la demandada en el Kilómetro 15 vía Acacias, Hacienda Cariporo, Vereda Las Mercedes del municipio de Villavicencio, no aconteció lo mismo con la NOTIFICACION POR AVISO (art. 292 CGP) enviada el 03/10/2020 (fol. 47, C.1), por cuanto en la parte correspondiente a OBSERVACIONES, se indica: "LA PERSONA A NOTIFICAR YA NO RESIDE EN ESTE LUGAR."

**2.** Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte ejecutante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la siguiente carga procesal:

- Consiga la NOTIFICACIÓN POR AVISO (Física), enviándole copia de: (1) la demanda y (2) sus anexos y (3) del auto de mandamiento de pago de fecha 17/02/2020 (fol. 37, C.1) a la ejecutada, conforme lo ordena el artículo 8° del decreto 806/2020.

so pena de declarar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2019-01171-00.-
Cuaderno 1.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy _____, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

***LUZ MARINA GARCÍA MORA***
***Secretaria***

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta

Hoy 24/03/21, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**I.** Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase al pagador de DISTRIASEOS DEL META, con sede en la Calle 39 No. 5-16 del Barrio Manantial II de la ciudad de Villavicencio, Meta, para que en cumplimiento del embargo decretado por este Juzgado mediante auto del 07/12/2017 (fol. 2, C.2.), de manera INMEDIATA, manifieste el motivo, razón o circunstancia que le ha impedido dar cumplimiento al oficio No. 55 del 17/01/2018 (fol. 6 Y 26, C.2), respecto del embargo y retención del salario de JUAN CARLOS CASTILLO HERNANDEZ identificado con C.C. No. 86.047.167, y cuya medida se limitó a la suma de $18'690.000; oficio que fuera radicado en dicha entidad el 21/10/2019.

**Por secretaria oficiese como corresponda.**

**II.** Previo a hacer uso de los PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ, consagrados en el artículo 43 del Código General del Proceso, sancionando con multas hasta de 10 SMLMV, requiérase a la OFICINA DE TRANSITO Y TRANSPORTES del municipio de Restrepo, Meta, para que, de manera INMEDIATA, manifieste el motivo, razón o circunstancia que le ha impedido dar cumplimiento al EMBARGO comunicado con el oficio No. 53 del 17/01/2018 (fol. 30, C.2), sobre el vehículo de placas TSR-746 que fuera radicado en dicha entidad el 31/10/2019.

**Por secretaria oficiese como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**

PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2017-01049-00.-
Cuaderno 2.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado 7º Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

***LUZ MARINA GARCÍA MORA***
***Secretaria***

*República de Colombia*
*Rama Judicial*

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021.

Como dentro de la presente ejecución no se encuentran embargados los REMANENTES con arreglo en el artículo 597-1 del Código General del Proceso, prevé que:

> "ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. **Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:**
>
> 1. **Si se pide por quien solicitó la medida**, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente." (destaca y subraya el despacho)

Se DISPONE el levantamiento de la ORDEN DE APREHENSION O INMOVILIZACION del vehículo de placas WNX-059, ordenado por auto del 12/11/2019 (fol. 22, C.2) y comunicada a la POLICIA NACIONAL, SIJIN, CTI, TRANSITO Y TRANSPORTES a nivel nacional por medio del oficio No. 4262 del 25/11/2019 (fol. 23, C.2).

Con base en el inciso 3° del artículo 597-10 del CGP, el despacho se abstiene condenar en costas y perjuicios al ejecutante, por cuanto el levantamiento de la medida, ha sido solicitado de consuno por ambas partes.

**Por secretaría OFÍCIESE como corresponda.**

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2018-00644-00.-
Cuaderno No. 2.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado 7º Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 24/03/24, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

**LUZMARINA GARCIA MORA**
**Secretaria**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

128

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, _____

**1.** Con arreglo en el artículo 73 y siguientes del CGP, se reconoce personería al Abg. LUIS FERNANDO ROJAS HERNANDEZ como apoderado judicial de los demandados CIRO DIAZ PINEDA y JOHAN ANDRES DIAZ RODRIGUEZ en los términos y para los efectos conferidos en los memoriales poder obrantes a folios 121 a 126, allegados vía correo electrónico el **11/02/2021, a las 15:52.**

**2.** Se niega el RETIRO de los memoriales poder otorgados por los demandados, solicitado por el Abg. LUIS FERNANDO ROJAS, mediante el memorial allegado vía correo electrónico el **12/02/2021 a las 08:48 a.m.** (fol. 127), por cuanto de un lado no se indica cual, la razón para solicitar la devolución, si se advierte que los mismos vienen bien dirigidos al JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio, para el proceso No. 50-001-40-03-007-2017-00407-00; aunado al hecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43-2 del CGP, los operadores judiciales tenemos la OBLIGACION – DEBER de "Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta".

**3.** Con arreglo en el inciso 2° del artículo 160 del CGP, que a la letra enseña:

> "Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso."

**Se reanuda la presente actuación.**

**4.** Teniendo en cuenta que la **AUDIENCIA CONCENTRADA** programada para el **25/11/2020 (fol. 109)**, no se pudo llevar a cabo por la solicitud de APLAZAMIENTO de la parte demandante (fol. 114 a 116); y, por la

INTERRUPCIÓN PROCESAL, ocasionada por la muerte del Abg. RICARDO ARTURO CABLLERO PRIETO, en su calidad de apoderado judicial de los dos demandados, se reprograma la misma para hora de las 3:00 p.m del día 19 del mes Mayo del año 2021.

**5.** Previo el pago del arancel judicial correspondiente, por secretaría suminístrense las COPIAS DIGITALES de todo el expediente solicitado por el demandado CIRO DIAZ PINEDA, por medio del memorial presentado vía correo electrónico el 24/11/2020 a las 08:40 a.m. (fol. 117 y 118).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N° 50-001-40-03-007-2017-00407-00.-

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por el BANCO POPULAR S.A., contra ROBERT MAURICIO ROA FLOREZ C.C. 86.064.733.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 10/02/2020 (fls. 22 y 23. C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. Como quiera que en la demanda se informó como dirección electrónica en donde recibiría notificaciones el ejecutado ROBERT MAURICIO ROA FLOREZ C.C. 86.064.733: "ROBERT.ROA@CORREO.POLICIA.GOV" (fol. 19. C.1), a la cual le fue enviada la notificación por aviso electrónica a que alude el artículo 8° del Decreto 806/2020, y que no fue rebotado; se entiende, que el mismo quedó surtido a los dos días siguientes a ese 25/01/2021 (fol. 30. C.1), en que fue recibido el correo electrónico por el ejecutado. Quien dentro del término no propuso medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado tampoco demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente un PAGARÉ (Fol. 3. C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado ROBERT MAURICIO ROA FLOREZ C.C. 86.064.733, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $5´700.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-01111-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy 24/03/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*
*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por BANCOLOMBIA S.A., contra EDGAR MARTINEZ LOZANO C.C. 17.331.106.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 12/11/2019 (fol. 19, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado EDGAR MARTINEZ LOZANO C.C. 17.331.106, fue notificado mediante curador ad litem Dra. Angela del Carmen Cruz Pinto correo electrónico angelacruzabogada@gmail.com quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente un PAGARÉ (Fol. 1, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado EDGAR MARTINEZ LOZANO C.C. 17.331.106, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $3´400.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-00887-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA seguido por NORHA CONSTANZA CIFUENTES RODRIGUEZ contra LUIS ALBERTO SANTOS C.C. 17.329.220 y NICOLE YISETH PALACIOS RINCON C.C. 1.122.917.351.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 16/09/2019 (fol. 16, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. Los ejecutados LUIS ALBERTO SANTOS C.C. 17.329.220 y NICOLE YISETH PALACIOS RINCON C.C. 1.122.917.351, fueron notificados por AVISO el 07/11/2020 (fls. 47 y 67) en su orden, sin que dentro del término propusieran medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente una LETRA DE CAMBIO (Fol. 3, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra Los ejecutados LUIS ALBERTO SANTOS C.C. 17.329.220 y NICOLE YISETH PALACIOS RINCON C.C. 1.122.917.351, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $3.600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-00753-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy* 24/03/21 *, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 468-3 del CGP, procede el despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra LEONARDO FABIO ACEVEDO MONTAÑA C.C. 1.121.827.446.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 30/09/2019 (fol. 71), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado LEONARDO FABIO ACEVEDO MONTAÑA C.C. 1.121.827.446, fue notificado por AVISO el 22/01/2020 (fol. 85), sin que dentro del término propusiera medio exceptivo alguno.

3. Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-106924** de propiedad del ejecutado, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fol. 115).

4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda **la primera copia de la escritura No. 2154 corrida el 27/04/2017, en la Notaria SEGUNDA del Círculo de Villavicencio y el pagaré (fol. 20 a 49)** que prestan mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-106924 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que el inmueble se encuentra embargado se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que si la parte ejecutada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado LEONARDO FABIO ACEVEDO MONTAÑA C.C. 1.121.827.446, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $4'700.000, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** Debidamente EMBARGADO (fol. 115) como se encuentra el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-106924, denunciado como de propiedad del LEONARDO FABIO ACEVEDO MONTAÑA C.C. 1.121.827.446, con base en el artículo 595 del CGP., se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO se comisiona al INSPECTOR N° 5 (Antes Barrio Popular), en el Municipio de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia Luis Enrique Pedraza, advirtiendo que cuenta con facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de $180.000, a cargo de la parte actora.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-00732-00.-
Cuaderno 1

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy 24/03/21, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 468-3 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO de MENOR CUANTÍA seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra YESIKA FERNANDA SOLANO BAUTISTA C.C. 1.121.833.289.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 06/03/2020 (fol. 82, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada YESIKA FERNANDA SOLANO BAUTISTA C.C. 1.121.833.289, fue notificada por AVISO el 22/01/2021 (fol. 64), sin que dentro del término propusiera medio exceptivo alguno.

3. Por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario, con el mandamiento de pago se decretó el embargo del bien inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188448 Y 230-188170** de propiedad del ejecutado, medida que ya fue inscrita en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria (fol. 70 Y 73).

4. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Todos los presupuestos procesales están acreditados, a saber: competencia de este Juzgado para conocer el asunto, demanda en forma legal. Así mismo, se observa que tanto demandante como demandada tienen capacidad para ser parte dentro de este proceso.

Con la demanda instaurada el demandante ejercita la acción ejecutiva con título hipotecario, cuya finalidad jurídica radica en obtener que con el producto de la venta de los bienes gravados se cancelen al demandante las sumas adeudadas por concepto de capital e intereses.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada cumple con las exigencias contenidas en el artículo 468-3 del Código General del Proceso, es decir, la presentación de un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De conformidad con lo establecido en el artículo 468 del C. G. del P., para que proceda dicha acción es necesario aportar con la demanda la prueba de la existencia del gravamen hipotecario, un título que preste mérito ejecutivo y que se dirija contra el actual propietario del bien hipotecado, aportando para ello el certificado de tradición y libertad del inmueble.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, en razón a que el demandante aportó con la demanda **la primera copia de la escritura No. 2483 corrida el 01/06/2015, en la Notaria TERCERA del Círculo de Villavicencio y el pagaré (fol. 1 a 51)** que prestan mérito ejecutivo; y copia del certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. **230-188448 Y 230-188170** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio – Meta, en el que consta que el bien está en cabeza de la parte demandada.

Igualmente se advierte que en razón a que los inmuebles se encuentran embargados se debe proceder a secuestrarlo, así se decretará.

Así las cosas, para el Juzgado es claro que el ejecutante cumplió con los postulados de los artículos 422 y 468 del C. G. del P., como quiera que los documentos aportados recogen la obligación en los términos allí reclamados y se acreditó la vigencia del gravamen hipotecario que garantiza la obligación que se pretende hacer efectiva.

Resulta entonces claro que si la parte ejecutada no compareció al proceso a ejercer su derecho de defensa a través de los medios exceptivos, es evidente que está en mora de cumplir lo pactado y en razón a ello, el actor exige el pago total de la obligación.

Como no hubo excepciones por resolver, el Juzgado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 468-3 del C. G. del P. profiere auto, accediendo a las pretensiones del actor en razón a que de los documentos aportados surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará que una vez perfeccionado el secuestro se realice el avalúo y remate del inmueble hipotecado para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas procesales.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada YESIKA FERNANDA SOLANO BAUTISTA C.C. 1.121.833.289, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo, para que con la venta del inmueble hipotecado, se pague al ejecutante el crédito y las costas.

**SEGUNDO: ORDENAR** que una vez materializado el secuestro de los bienes embargados se realice el avalúo de conformidad con lo ordenado en el artículo 444 del C. G. del P.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito y las costas de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

**CUARTO: CONDENAR** a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Por Secretaría liquídense.

**QUINTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Juzgado, inclúyase la suma de $3'100.000, como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada.

**SEXTO:** Debidamente EMBARGADOS (fol. 115) como se encuentra el inmueble identificado con el folio inmobiliario 230-188448 Y 230-188170 (fol. 70 Y 73)., denunciado como de propiedad del JESIKA FERNANDA SOLANO BAUTISTA C.C. 1.121.833.289, con base en el artículo 595 del CGP., se ordena su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO se comisiona al **INSPECTOR N° 9 (Antes Barrio Montecarlo)**, en el Municipio de Villavicencio, sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición.

Se designa como secuestre al auxiliar de la justicia Gloria Patricia Acevedo Gómez, advirtiendo que cuenta con facultad de reemplazarlo en caso que no atienda el llamado que le haga esa entidad el día de la diligencia. Se le fija como honorarios provisionales la suma de $180.000, a cargo de la parte actora.

Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2020-00096-00.-
Cuaderno único.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy* 24/03/21 *, se notifica a las partes el anterior* ***AUTO*** *por anotación en* ***ESTADO.***

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA seguido por JOSE RAMIRO ACOSTA URREGO contra HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS C.C 17.337.590.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 13/05/2019 (fol. 7, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS C.C 17.337.590, fue notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE el 29/09/2020 (fol. 18), sin que dentro del término propusiera medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente una LETRA DE CAMBIO (Fol. 3, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado HECTOR JULIO GUEVARA VANEGAS C.C 17.337.590, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $150.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**SEXTO:** NEGAR la solicitud de terminación procesal elevada por el ejecutado, mediante su escrito presentado el 15/10/2020 (fol. 18, C.1), toda vez que no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 461 del CGP, para ello.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-00213-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy* 24/03/21 *, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA seguido por NELSON ARIEL GUEVARA CLAVIJO C.C. 86.056.565 contra YENY DENY TELLEZ PIRABAN C.C. 40.436.970.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 04/09/2018 (fol. 8, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. La ejecutada YENY DENY TELLEZ PIRABAN C.C. 40.436.970, fue notificada mediante curador ad litem Dr. John Oswaldo Toro Cerón correo electrónico johntoro2008@hotmail.com quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente una LETRA DE CAMBIO (Fol. 3, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra la ejecutada YENY DENY TELLEZ PIRABAN C.C. 40.436.970, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $200.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2018-00720-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/021 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo singular de MINIMA CUANTÍA seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra WILSON EMILIO TORRES SANCHEZ C.C. 17.340.756.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 31/07/2018 (fol. 20, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado WILSON EMILIO TORRES SANCHEZ C.C. 17.340.756, fue notificado mediante curador ad litem Dr. Alberto Romero Villalobos correo electrónico albertoromeroabogado@gmail.com quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente un PAGARÉ (Fol. 13, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILSON EMILIO TORRES SANCHEZ C.C. 17.340.756, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $1´600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2018-00610-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**1.** Previo a resolver la CESIÓN DEL CRÉDITO solicitada a folio 64 cuaderno 1., se deben allegar los certificados de Existencia y representación Legal del BANCO DE BOGOTA S.A. y CISA.

**2.** De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA seguido por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra YESID GOMEZ VARGAS C.C. 12.257.136.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 10/047/2018 (fol. 31, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado YESID GOMEZ VARGAS C.C. 12.257.136, fue notificado mediante curador ad litem Dr. Cesar Augusto Barreto Olivares, correo electrónico asesoriasjuridicas41@hotmail.com quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente un PAGARÉ (Fol. 3, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado YESID GOMEZ VARGAS C.C. 12.257.136, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $1´800.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2018-00458-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

143

*República de Colombia*
*Rama Judicial*

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**
Villavicencio, 23 MAR 2021.

Procede el juzgado a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso **DECLARATIVO – VERBAL SUMARIO– de Restitución de Local Comercial Arrendado,** adelantado por **QUNQUING ZHENG,** contra **INVERSIONES NOVA SOLUTIONS S.A.S., YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO Y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS, la primera con domicilio en la ciudad de Medellín (fol. 42); y los dos restantes,** mayores de edad y domiciliados en la ciudad de Villavicencio.

**RESUMEN DE LA DEMANDA**

Se dice en la demanda que el 27/04/2018 e entre las partes arriba indicadas, se ajustó un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DEL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO pisos del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 30-A-42 del Centro de la ciudad de Villavicencio, para el funcionamiento de un HOTEL, en el que pactaron como termino de duración del contrato doce (12) meses, contado a partir del 01/05/2018, como canon mensual la suma de $2'941.177,oo.

Afirma que los arrendatarios incumplieron con su obligación de pagar la renta desde el mes de Diciembre de 2018, hasta la presente fecha, motivo por el cual el arrendador decidió demandarla, la cual fue presentada el 10/06/2019 (fol. 38) y correspondió a este despacho por reparto.

**PRETENSIONES DEL DEMANDANTE**

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 27/04/2018 entre las partes arriba indicas, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento, desde el mes de Diciembre de 2018.

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la demandada a restituir los mencionados LOCALES COMERCIALES, singularizado en el contrato de arrendamiento aportado junto con la demanda.

**ACTUACIÓN JUDICIAL**

La demanda fue admitida mediante providencia del 12/08/2019 (fol. 54), la cual le fue notificada PERSONALMENTE a **INVERSIONES NOVA SOLUTIONS S.A.S. y YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO, por medio de su apoderado judicial de confianza el 16/09/2019 (fol. 96); y, a LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS por medio de CONDUCTA CONCLUYENTE, el 29/10/2020, cuando a las 14:20 presentó el memorial enviado por correo electrónico (fol. 130 a 132), con el que elevò varias**

**peticiones a este despacho, que fueron despachadas, negativamente por auto del 02/02/2021 (fol. 136 y 137)**

Mediante escrito presentado el 23/09/2019 (fol.97 a 101) INVERSIONES NOVA SOLUTIONS S.A.S. y YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO, presentaron escrito de contestación de la demanda, por medio del cual se ALLANAN A LAS PRETENSIONES, el cual no puede ser tenido en cuenta a voces de lo señalado en los incisos 2° y 3° del artículo 384 del CGP, que a la letra enseñan:

> "**Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados**, o **en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos**, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.
>
> Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo."

Por cuanto, no se ha demostrado, que los demandados hayan cancelado los cánones de arrendamiento desde el mes de Diciembre de 2018, hasta el31/07/20419, en que según se afirma entregaron los inmuebles.

El demandado LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS, presentó un escrito por medio de correo electrónico el 29/10/2020, a las 14:20 (fol. 130 a 132), el cual no puede ser oído, por las mismas razones expuestas, en el párrafo que precede.

**CONSIDERACIONES**

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de restitución de Locales Comerciales y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la demandante es el incumplimiento del contrato por parte del demandado al no pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de Diciembre de 2018, hasta la presente fecha.

Frente a la causal invocada en el Libro Contrato de Arrendamiento de Luz Amanda Sáenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera y Hidelbrando Leal Pérez, Página 153, los autores señalan que:

" ... la principal obligación del arrendatario consiste en pagar el precio o renta, obligación repetida por la ley 820, al expresar que es obligación del arrendatario pagar al arrendador en el inmueble arrendado o en el lugar convenido, el precio del arrendamiento. En consecuencia: 1° El arrendatario debe cancelar el precio o renta al arrendador o a la persona por esta autorizada para recibir; 2° El pago de precio o renta debe hacerse durante el plazo estipulado en el contrato; 3° El pago se efectuará en el sitio acordado, o en el lugar que se encuentra ubicado en el bien; 4° En caso que el arrendador rehuse recibir el pago en las condiciones y lugar acordados, el arrendatario podrá efectuarlo mediante consignación a favor del arrendador, en las instituciones autorizadas para tal efecto y de acuerdo con el procedimiento legal...".

"Entonces, el no pago es causal de terminación del contrato. El no pago es un hecho negativo que no admite demostración para quien hace tal aseveración, pues, además de su carácter negativo tiene la calidad de indefinido, dada la periodicidad de los pagos. Por tanto, si la contraparte quiere exonerarse de tal afirmación debe acompañar la prueba de éllo ".

" Estas consideraciones se hacen para llegar a la conclusión de que, ante la ausencia de prueba de pago, debe considerase demostrada la causal que determina la respectiva acción ".

" No debe perderse de vista que el arrendatario demandado pueda hacer valer en su favor la presunción a que alude el artículo 1628 del Código Civil, en cuanto establece que con la presentación de tres recibos de pagos sucesivos hace presumir el pago de los períodos anteriores...".

Refiriéndose a la mora en el pago los anteriores autores en la página 232 señalan lo siguiente:

" Si la demanda se fundamenta en falta de pago, el demandado no es oído dentro del proceso hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador... "

Es decir, que con la contestación de la demanda que es requisito para que el proceso tenga término probatorio y se decreten las pruebas pedidas en ella, el demandado debe consignar los cánones que adeude, según el demandante, pero, si éste afirma que adeuda algunos que han sido pagados aquel debe acompañar a la contestación los recibos del arrendador o la prueba de las consignaciones que le hizo en las Oficinas bancarias designadas en el Decreto 1943 de 1956, cuando no se la reciba espontáneamente, norma que descarga al arrendatario de acudir al proceso de pago por consignación ".

"Si no consignan los cánones respectivos o no se acompañan los recibos o las consignaciones mencionadas, el demandado no será oído, lo que implica que su contestación no produzca efectos y se dicta sentencia, como si no hubiera habido oposición...".

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación similar donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2017 hasta la presente fecha; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda, no acredito el pago de los cánones

adeudas, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato de los numerales 3° y 4° del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseñan:

> "3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.
>
> 4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.
>
> **Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta** o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, **este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que**, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondiente a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquél."

es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, y a ello, lo acompaña, la apariencia de buen derecho, en el demandante, toda vez que se ha acreditado su condición de arrendador.

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a los demandados que restituyan el bien mencionado en esta sentencia al demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al Inspector de Policía respectivo.

**DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 27/04/2018 entre QUNQUING ZHENG, como arrendador; e INVERSIONES NOVA SOLUTIONS S.A.S., YULIETH ANDREA ROJAS BOTERO Y LUIS HARVEY VASQUEZ VARGAS, como arrendatarios DEL SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO pisos del inmueble ubicado en la Calle 38 No. 30-A-42 del Centro de la ciudad de Villavicencio, para el funcionamiento de un HOTEL, por las razones dadas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a los demandados que deben RESTITUIR los LOCALES COMERCIALES, indicados, al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia.

**TERCERO: DETERMINAR** que si los demandados no hacen la entrega del inmueble de manera voluntaria, se comisiona al señor **INSPECCION N° 1 (Antes Barrio La Esmeralda) de la ciudad de Villavicencio**, a quien en oportunidad deberá librarse despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

**CUARTO:** Condenar en costas a la demandada. Liquídense por Secretaría.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de **$3.551.469,60** a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral 1. del artículo 5° del Acuerdo 10554 del 05/08/2016, que equivale, aproximadamente al 15% de la sumatoria de los cánones de arrendamiento causado entre Diciembre de 2018 y el 10/06/2019 en que se presentó la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACON AMAYA**
**Jueza**
Radicado No 50-001-40-03-007-2019-00498-00

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MINIMA CUANTÍA seguido por SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO contra WILLIAM RICARDO PINZON PINTO C.C. 17.343.055.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia del 02/03/2020 (fol. 7, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado WILLIAM RICARDO PINZON PINTO C.C. 17.343.055, fue notificado por AVISO el 14/12/2020 (fol. 15), sin que dentro del término propusiera medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente una LETRA DE CAMBIO (Fol. 1, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado WILLIAM RICARDO PINZON PINTO C.C. 17.343.055, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $600.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2020-00083-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy 24/03/21, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021 23 MAR 2021

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR de MENOR CUANTÍA seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CONGENTE contra HUGO RAFAEL CUAN ESCUDERO C.C. 4.974.952.

**ACTUACIÓN JUDICIAL:**

1. Mediante providencia de 08/11/2019 (fol. 19 a 21, C.1), se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

2. El ejecutado HUGO RAFAEL CUAN ESCUDERO C.C. 4.974.952, fue notificado por AVISO el 24/02/2020 (fol. 27), sin que dentro del término propusiera medio exceptivo alguno.

3. No hay excepciones para resolver y el ejecutado no demostró haber pagado la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

La acción promovida es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica, que la parte ejecutada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, se debe aportar con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obra en el expediente un PAGARÉ (Fol. 1, C.1), cumpliendo con las formalidades generales y especificas señaladas por la ley para esta clase de títulos.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del ejecutado HUGO RAFAEL CUAN ESCUDERO C.C. 4.974.952, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO:** PRACTICAR la liquidación del crédito en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

**CUARTO:** De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del CGP., y el ACUERDO No.10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la secretaria del Juzgado, inclúyase la suma de $2´100.000, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

**QUINTO:** La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del CGP.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.-**
Proceso N.° 50-001-40-03-007-2019-00828-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL P.H., contra ANDRES MAURICIO MANCERA ORTÍZ.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 23 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 14/01/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por PARCELACION GRANJAS AGROFORESTALES BALMORAL P.H., contra ANDRES MAURICIO MANCERA ORTÍZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

[1] Terminación del proceso por pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos al ejecutado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**SEXTO:** Por secretaría atiéndase la solicitud elevada por el ejecutado ANDRES MAURICIO MANCERA ORTÍZ C.C. 86.053.958, (fol. 25. C.1.), frente a la entrega de los oficios de desembargo.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2019-00803-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7º Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy* 24/03/24 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., contra WILSON PERDOMO MONTAÑA y LUIS MARTIN ARDILA GUTIERREZ.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 16 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 14/11/2020, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue suscrita por la apoderada judicial de la parte actora y el ejecutado WILSON PERDOMO MONTAÑA; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por INDUSTRIA PRODUCTORA DE ARROZ S.A., contra WILSON PERDOMO MONTAÑA y LUIS MARTIN ARDILA GUTIERREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

[1] Terminación del proceso por pago.

previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos al ejecutado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**SEXTO:** Por secretaría atiéndase la solicitud elevada por el ejecutado WILSON PERDOMO MONTAÑA C.C. 18.920.759, frente a la entrega de los oficios de desembargo (fol. 28. C. 2.).

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2019-00772-00.-
Cuáderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy 24/03/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BARUH VARAS GUERRA C.C. 86.010.460.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 35 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 05/03/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago parcial de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación y cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO- APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra BARUH VARAS GUERRA C.C. 86.010.460, por PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

[1] Terminación del proceso por pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2019-01049-00.-
Cuaderno único.

*Juzgado 7º Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy 24/03/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUSNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por EDIFICIO BALCONES DE EMAUS contra BANCO DAVIVIENDA S.A.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 68 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 08/03/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades de recibir y acreditar el pago de la obligación y cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por EDIFICIO BALCONES DE EMAUS contra BANCO DAVIVIENDA S.A., por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

[1] Terminación del proceso por pago.

previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO Nº 50-001-40-03-007-2019-00976-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7º Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

Hoy 24/03/21, se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FEDERMAN CAICEDO PINEDA C.C. 7.819.487.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 56 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 29/01/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FEDERMAN CAICEDO PINEDA C.C. 7.819.487, por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de

[1] Terminación del proceso por pago.

remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2018-00263-00.-
Cuaderno único.

Juzgado 7° Civil Municipal
Villavicencio, Meta
Hoy 24/03/21 se notifica a las partes el anterior
AUTO por anotación en ESTADO.
LUZ MARINA GARCÍA MORA
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra DANIEL ARTURO ANZOLA LIZARAZO.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 56 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 29/01/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra DANIEL ARTURO ANZOLA LIZARAZO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

[1] Terminación del proceso por pago.

previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2017-00396-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

Hoy 27/03/24 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**1.** Previo a resolver la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se declara ilegal nuestro auto del 28/08/2020 (fls. 30 y 31. C. 1.), por cuanto el juzgado inadvirtió que el miércoles 15/07/2020 (fls. 32 a 37) el ejecutado había presentado escrito de excepciones.

**2.** Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra FERNANDO OLAYA LÓPEZ.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 44 cuaderno 1, enviado al correo de este despacho el 01/02/2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por JOSE LIBARDO TORRES HUERTAS contra FERNANDO OLAYA LÓPEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

[1] Terminación del proceso por pago.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2019-00695-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior*
*AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, contra JUAN CARLOS TORRES CASTELLANOS.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito enviado al correo de este despacho el 22/02/2021, el apoderado del extremo demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado del ejecutante quien tiene facultad para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA promovido por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA, contra JUAN CARLOS TORRES CASTELLANOS, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba mencionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes

[1] Terminación del proceso por pago.

caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a quien se le haya descontado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2019-00483-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

Hoy 24/03/21 se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR ANTONIO SILVA PÉREZ.

**ANTECEDENTES:**

Mediante escrito enviado al correo de este despacho el 20/01/2021, el apoderado de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación; y, cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra OSCAR ANTONIO SILVA PÉREZ, por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de

[1] Terminación del proceso por pago.

remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos al ejecutado.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-03-007-2015-00548-00.-
Cuaderno único.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**

Villavicencio, 23 MAR 2021

Procede el Juzgado a determinar si da aplicación al artículo 461[1] del CG P., dentro del presente expediente, promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra CLARA RITA ZAPATA PAEZ.

**ANTECEDENTES:**

En escrito visible a folio 334 cuaderno 1A, enviado al correo de este despacho el 28/01/2021, la apoderada de la parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

**CONSIDERACIONES:**

Como quiera que la solicitud fue presentada por la apoderada judicial de la parte actora quien posee facultades para recibir y acreditar el pago de la obligación y cumplidos como se encuentra los presupuestos del artículo 461 del CGP., el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA promovido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CESIONARIO DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS contra CLARA RITA ZAPATA PAEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, según lo solicitado en el memorial arriba relacionado.

**SEGUNDO:** DECRETAR el levantamiento de medidas cautelares vigentes, con la advertencia de que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo

[1] Terminación del proceso por pago.

previsto en el artículo 466 del CGP. **Líbrense las comunicaciones del caso.**

**TERCERO:** DESGLÓSESE el documento que sirvió de título valor y entréguese a la parte EJECUTADA, previo el pago del ARANCEL JUDICIAL del caso. **Por secretaría déjense las constancias del caso.**

**CUARTO:** por secretaría verifíquese la existencia de títulos judiciales que hayan sido descontados al extremo demandando. En caso afirmativo restitúyanse los mismos a su causahabiente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.º 50-001-40-03-007-2011-00298-00.-
Cuaderno 1A.

*Juzgado 7º Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*
*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior*
*AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL.**
Villavicencio, 23 MAR 2021

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a dar aplicación a lo previsto en artículo 317 numeral 2° literal b, del Código de General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Se trata de un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO CAJA SOCOAL S.A., contra LAURA VICTORIA CASTRO FARRERA C.C. 41.360.207, que correspondió a este despacho por reparto mediante acta del 28/08/2014 (fol. 22).

Por auto del 08/09/2014 (fol. 22), se libró mandamiento de pago, surtiéndose en adelante todas las etapas procesales correspondientes a un proceso de esta naturaleza en cuyo último auto que data 21/02/2017 (fol. 103. C.1), se aprobó la liquidación de costas y se ordenó la conversión y pago de los dineros cautelados a favor del ejecutante.

**CONSIDERACIONES**

Si bien, la ejecutada LAURA VICTORA CASTRO el 21/01/2021 (fol. 104 y 105. C.1), solicitó se terminara el proceso por desistimiento tácito en razón a que se cumple lo señalado en el artículo 317-2, literal b, del CGP, esto es, dos años de inactividad después de la sentencia; lo cierto es, que la misma carece del derecho de postulación (IUS POSTULANDI), por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Sin embargo, ello no es óbice, para que el despacho de oficio se pronuncie si hay lugar o no a declarar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317-2, literal b, del CGP., parar lo cual tenemos las siguientes actuaciones:

| ACTUACION | FECHA | DIAS |
|---|---|---|
| Ultima actuación Justicia Siglo XXI | 21/02/2017 | |
| Ultima actuación en el expediente | 21/02/2017 | |
| Cumplimiento 2 años de inactividad | 21/02/2019 | 730 |
| Inicia SUSPENSION de terminos Acuerdo PCSJA20-11517 del 15/03/2020 | 16/03/2020 | |
| Termina SUSPENSION de términosAcuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 | 30/06/2020 | 106 |
| 30 Días ADICIONALES concedidos Art. 2 Decreto 564/2020, contados a partir del 02/07/2020 | | 30 |
| **Fecha FINAL en que se estructura el DESISTIMIENTO TACITO** | **7/07/2019** | |

Lo que arroja, que efectivamente, se cumplen los presupuestos señalados para así declararlo, como en efecto se hará.

Así las cosas, el juzgado dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, dejando sin efectos la demanda, debiendo la secretaría de este estrado judicial dejar las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO;**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR de oficio** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA promovido por BANCO CAJA SOCOAL S.A., contra LAURA VICTORIA CASTRO FARRERA por **DESISTIMIENTO TÁCITO** en aplicación al 317 del Código General del proceso.

**SEGUNDO**: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con la advertencia que siempre y cuando no exista embargo de remanentes caso en el cual la secretaria deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del CGP. Líbrense las comunicaciones del caso.

**TERCERO:** Con arreglo en el aparte final del inciso 1° del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P. ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS Y PERJUICIOS.

**CUARTO:** DESGLÓSENSE los anexos a la parte actora, previo pago del ARANCEL JUDICIAL pertinente, con la constancia que ya obró dentro de un proceso de esta naturaleza, en la que operó el desistimiento tácito por primera vez. Por secretaría déjense las constancias del caso.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del CGP., archívense las presentes diligencias.

**SEXTO:** Como consecuencia de lo anterior, en caso de existir dineros cautelados en este proceso, se ordena la devolución a su causahabiente.

**SÉPTIMO**: Se niega la petición de DESISTIMIENTO TACITO elevada por el TERCERO: señor JULIO CESAR CUESTA PATACON, por carecer de derecho de

postulación (IUS POSTULANDI) toda vez que no es parte ni apoderado de alguno de ellos; igual suerte corre la solicitud hecha por la togada ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ.

**NOTIFÍQUESE.**

**DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA**
**Juez.**
PROCESO N.° 50-001-40-23-007-2014-00292-00.-
Cuaderno 1.

*Juzgado 7° Civil Municipal*
*Villavicencio, Meta*

*Hoy* 24/03/21 *se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación en ESTADO.*

*LUZ MARINA GARCÍA MORA*
*Secretaria*